



Municipalidad Distrital de Ascension

(Creada por Ley N° 27284)

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 026-2026/MDA-OGA

Ascension, 27 de marzo del 2026

VISTOS:

Proveido N° 553 de Gerencia Municipal de fecha 20 de marzo del 2026, Opinión Legal N°0030-2026/MDA-OGAJ de fecha 20 de marzo de 2026, Informe Técnico N° 002-2026/MDA-OGA-MDA/HVCA de fecha 26 de febrero de 2026, Informe Técnico N° 13-2026-MDA/OGA-CAySC de fecha 25 de febrero de 2026, Memorando N° 0226-2026-OGA-MDA-HVCA de fecha 23 de febrero del 2026, Informe N° 120-2026- CGRH-MDA/HVCA de fecha 20 de febrero del 2026, Solicitud S/N con Registro de Tramite Documentario N° 1111 de fecha 17 de febrero del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú en estricta concordancia con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala: “Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local”. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Artículo II Autonomía: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funciones y Organizaciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ascension, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 021-2023/MDA, de fecha 10 de noviembre del 2023, se señala en el artículo 27 “funciones de la Oficina General de Administración”, literal o) “Expedir Resoluciones en las materias de su competencia”;

Que, mediante SOLICITUD S/N de fecha 17 de febrero de 2026, DOÑA EDITH ROSARIO CURO ROJAS, (en adelante la administrada), solicita la desnaturalización de órdenes de servicios, reconocimiento a la protección que brinda la Ley N°24041, se le reconozca el vínculo laboral de naturaleza permanente, de conformidad con los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y la ley N°24041, para lo cual sustenta su petición conforme a los términos que a continuación se detalla:(...)

- 2.1. Señor alcalde, la recurrente ingresó a laborar a la Municipalidad Distrital de Ascension, desde el mes de abril de 2018, a la fecha, por el cual he venido prestando servicios personales, continuos e ininterrumpidos, bajo la modalidad de órdenes de servicio, desempeñando funciones en la Gerencia de Desarrollo Social.
- 2.2. Asimismo, debo indicar que la recurrente viene prestando servicios personales, continuos e ininterrumpidos, bajo la modalidad de órdenes de servicio, desempeñando funciones en el Centro Integral de Atención del Adulto Mayor de la Gerencia de Desarrollo Social desde el mes de febrero de 2023 a la fecha.
- 2.3. En esa línea, indicar que las labores que vengo prestando, en el Centro Integral de Atención del Adulto Mayor, son por más de tres (3) años consecutivos e ininterrumpidos, las mismas que fueron realizados de la siguiente manera:
 - De manera continua y permanente.
 - Bajo subordinación funcional, cumpliendo horarios establecidos.
 - Siguiendo directivas, instrucciones y supervisión de funcionarios municipales.
 - Percibiendo una retribución periódica por mis servicios.
- 2.4. De igual forma, indicar que las funciones realizadas no han sido eventuales ni autónomas, sino propias de la actividad regular y permanente de la entidad, configurándose en la práctica los elementos esenciales de una relación laboral, pese a la denominación formal de las órdenes de servicio.



Municipalidad Distrital de Ascension

(Creada por Ley N° 27284)

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 026-2026/MDA-OGA

Ascension, 27 de marzo del 2026

- 2.5. La utilización reiterada de órdenes de servicio ha tenido como efecto desnaturalizar la relación jurídica, vulnerando mis derechos laborales constitucionales y legales.
- 2.6. En esa línea, conforme a lo señalado precedentemente, se verifica que la recurrente se encuentra amparada y protegida, bajo los alcances de lo establecido en el artículo 1 de la ley N° 24041, la misma que establece lo siguiente: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo. N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en él (...)".
- 2.7. En ese entender, se verifica que los contratos (órdenes de servicio) con el que vengo siendo contratada desde el año 2015 a la fecha, han quedado totalmente desnaturalizados, debido a que la recurrente viene realizando labores propias de la Municipalidad Distrital de Ascension, las mismas que son de carácter permanente circunscrita dentro del ámbito de dependencia y subordinación, es decir, las órdenes de servicio que aparentemente son de naturaleza civil, han dejado de tener dicha condición, convirtiéndose dicha relación civil en uno de naturaleza indeterminada.(...)

Que, mediante Informe Técnico N° 002-2026-OGA-MDA-HVCA (26.02.2026), el Jefe de la Oficina General de Administración remite el Informe Técnico N° 13-2026-MDA/OGA/CAySG (25.02.2026), suscrito por el Coordinador (e) de Abastecimiento y Servicios Generales concluye:

Las contrataciones se realizaron válidamente bajo la Ley N.º 30225, mediante órdenes de servicio menores o iguales a 8 UIT, en estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los procedimientos de contratación directa establecidos para montos reducidos. Dichas contrataciones respetan los límites legales y los principios de transparencia y legalidad, Los contratos y Ordenes de servicio suscritos con la administrada, son de naturaleza civil y no generan vínculo laboral. (...)

Que, mediante Informe N° 120-2026-CGRH-MDA/HVCA (20.02.2026), el Coordinador de Recursos Humanos concluye:

Conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, se advierte que el área usuaria infringió el numeral 3.1 de la Ley 31298 y la sexta disposición complementaria final del reglamento de la Ley N°30057, solicitando y autorizando la contratación de la señora Edith Rosario Curo Rojas por más de un año como locador de servicio, así mismo, la Coordinación de Abastecimientos y Servicios Generales deberá pronunciarse mediante un informe técnico sustentando la contratación por más de un año de la señora antes mencionada.

Que, con OPINIÓN LEGAL N° 0030-2026/MDA-OGAJ de fecha 20 de marzo del 2026, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente: (...) RESULTA LEGALMENTE INVIABLE la solicitud de fecha 17 de febrero de 2026, peticionada por la administrada EDITH ROSARIO CURO ROJAS, respecto a la pretensión de desnaturalización de las ordenes de servicio y contratos de locación, *desnaturalización de órdenes de servicios, consiguientemente el reconocimiento del derecho al trabajo de duración indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276;*

Que, sobre el particular, la administrada alega que ingresó a prestar servicios a la Municipalidad Distrital de Ascension, mediante órdenes de servicio desde el mes de abril de 2015 a la fecha (31.01.26), acumulando supuestamente más de 12 años de servicio en la Gerencia de Desarrollo Social, en consecuencia, solicita se declare la desnaturalización de órdenes de servicios, por simulación y fraude en la contratación, consiguientemente, la elaboración del respectivo contrato dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como servidor civil permanente;



Municipalidad Distrital de Ascension

(Creada por Ley N° 27284)

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 026-2026/MDA-OGA

Ascension, 27 de marzo del 2026

Que, la administrada, asegura que tuvo una relación contractual de subordinación y prestación personalísima, sin embargo, se evidencia en la documentación adjunta que la relación contractual se dio bajo la modalidad de ORDEN DE SERVICIO Y CONTRATOS DE LOCACIÓN que es un documento en el que se formaliza el trabajo a realizar para un cliente específico. Así cuando la entidad tiene una necesidad, se cierra el trato entre el empleado y la persona que va prestar el servicio, se emite una orden de servicio para que exista una comunicación interna, indispensable sobre un trabajo que debe realizarse;

Que, debemos señalar que de conformidad con el literal a) del numeral 5.1) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, las contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT's constituyen supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, por lo que no se sujetan a sus reglas o procedimientos, sin embargo, deben cumplir con los principios que inspiran toda contratación estatal, como son la equidad, eficiencia y transparencia;

Que, respecto de la prestación de servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios, se puede evidenciar que se tratan de contratos de naturaleza eminentemente civil, bajo los alcances de los artículos 1764° a 1770° del Código Civil, sin que haya existido dependencia laboral, relación o subordinación ni fraude en el desarrollo de los mismos;

Que, cabe precisar que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales **1) prestación personal de servicios, 2) subordinación y 3) remuneración**, en contraposición a ello, el Artículo 1764° del Código Civil establece que, por el Contrato de Locación de Servicios, "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, es decir, las personas contratadas bajo locación de servicios, servicios no personales y **terceros** no tienen leyes laborales que las respalden. Se rigen exclusivamente por el código civil;

Que, de lo expuesto, se evidencia que, de la solicitud presentada por la administrada, no cumple con los elementos esenciales de una relación laboral al haber estado prestando servicios bajo la modalidad de órdenes de servicios y no existir subordinación jurídica por parte de la proveedora de servicios EDITH ROSARIO CURO ROJAS, así consta en las diferentes órdenes de servicio, siendo que, la administrada no cumplía labores de naturaleza permanente ni estaba bajo subordinación jurídica;

Que, de las órdenes de servicio suscritos entre la administrada y la entidad, se advierte que prestó servicios bajo el régimen de contrato civil, el mismo que guarda concordancia con el carácter temporal que tienen las relaciones reguladas por esta modalidad contractual, conforme al Artículo 1768° del Código Civil;

Plazo máximo de locación de servicios: El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador.

Que, en esa misma línea, es necesario mencionar que según lo establecido en el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público N° Ley N° 28175;

"tener en cuenta que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades, igualmente lo establecido en su artículo 9° que dispone que la inobservancia de las normas de acceso al servicio civil vulnera el interés general e impide la existencia de una relación laboral válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita"

Que, en ese contexto, en aplicación del principio de legalidad aun cuando se podría verificar la desnaturalización de las Ordenes de Servicios suscritos entre la Entidad y la administrada,



Municipalidad Distrital de Ascension

(Creada por Ley N° 27284)

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 026-2026/MDA-OGA

Ascension, 27 de marzo del 2026

no se puede disponer la inclusión de la administrada dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, disponer lo contrario sería contravenir las normas antes descritas, asimismo, el artículo 1764° del Código Civil, prescribe: *Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;*

Que, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, prescribe: **“El Ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrea Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló...”** en concordancia con lo establecido por el artículo 12° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: **“Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión”** y el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, que dispone que el ingreso a la carrera administrativa debe ser por concurso;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 161° y 164° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que la incorporación al Servicio Civil es a través de un proceso de selección, el mismo que tiene como una de las modalidades de acceso el **concurso público de méritos**, esto con el objeto de seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades;

Que, debe tenerse en cuenta que el ingreso de la administrada no fue efectuado a través de concurso público, situación que no permite adecuarse a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, puesto que la condición del concurso público es un requisito sine qua non para su incorporación a la carrera administrativa; en consecuencia, no le corresponde la suscripción de contrato bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se puede corroborar que la recurrente nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública, en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos modalidades (nombramiento o contrato por servicios personales para laborales de naturaleza permanente). Por lo tanto, no cumple con los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa, cuando menos encontrarse dentro de los alcances del Decreto legislativo N° 276;

Que, la administrada asume que se encuentra inmersa en los alcances de la Ley N° 24041 en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, al considerar haber superado el año ininterrumpido en labores de naturaleza permanente con carácter de laboralidad; sin embargo, nuestra representada no puede disponer su inclusión dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Disponer lo contrario sería contravenir las normas antes descritas, lo cual es sancionado con nulidad por el artículo 280° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 9° de la Ley N° 28175. Este último sanciona con nulidad cualquier ingreso a la administración pública sin concurso previo, al señalar que: *“la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”;*

Que, en consecuencia, la pretensión de la administrada sobre el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral N°276 no resulta amparable, toda vez que, que la servidora presto servicios de manera independiente, es decir, la servidora prestó servicios de manera independiente sin encontrarse subordinada a la Entidad, recibiendo oportunamente el pago de sus honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza de su contrato; por lo tanto, su pretensión sobre desnaturalización las ordenes de servicio y contratos de locación carece de sustento legal, resultando legalmente invariable;

Que, estando a las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas en el inciso o) del artículo 27 del Reglamento de Organizaciones y Funciones ROF de la Municipalidad Distrital de Ascension;



Municipalidad Distrital de Ascención

(Creada por Ley N° 27284)

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 026-2026/MDA-OGA

Ascención, 27 de marzo del 2026

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 17 de febrero de 2026, presentada por doña EDITH ROSARIO CURO ROJAS, respecto a la pretensión de desnaturalización de los contratos de locación de servicios (órdenes de servicios, desnaturalización de órdenes de servicios, consiguientemente el reconocimiento del derecho al trabajo de duración indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

ARTICULO SEGUNDO: - DISPONER a la Oficina General de Administración la notificación de la presente Resolución a las instancias administrativas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Ascención e interesada para los fines pertinentes, y su inclusión en el Portal y/o Página Web de la Municipalidad Distrital de Ascención: www.muniascension.gob.pe.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

DISTRIBUCIÓN
ALCALDÍA
GM
OGAJ
CGRH
CAySG
INFORMÁTICA
ARCHIVO
INTERESADA



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
DE ASCENSION

Lic. Adm. Venancio Sedano Palomino
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN